

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

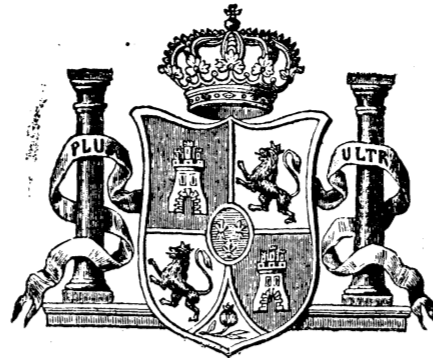
MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 12. EN LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR.... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 1.º y 27 de Agosto y 26 de Noviembre de 1857, comunicadas á los Gobernadores de Toledo y Murcia, para la adquisición de esparto con destino á los establecimientos penales, y estando previsto este caso en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar á los expresados Gobernadores para que contraten dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Siendo urgente la construccion de alborgas para proveer algunos presidios, y con especialidad á los penados que se ocupan en las obras del Canal de Isabel II, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Director general de Establecimientos penales para que contrate las arrobas de esparto necesarias al efecto sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en la excepción 2.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.
Negociado 2.º

Por conducto del Ministerio de Estado se ha recibido y hecho efectiva una letra de 5.000 reales vellon que, en celebrad del feliz nacimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias, ha ofrecido, como donativo al hospital de la Princesa, un caritativo extranjero, cuyo nombre se calla en cumplimiento del deseo expresado por el mismo.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado darle las más expresivas gracias.

Por acuerdo del Sr. Ministro de la Gobernacion se manifiesta este acto de caritativo desprendimiento para satisfaccion de su autor y justo conocimiento del público.

Madrid 16 de Marzo de 1858.—El Jefe de la seccion, Tomas Rodriguez Rubí.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Ministro de Marina es el Jefe superior del cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 2.º Este cuerpo constituye una carrera de escala, cuyo ingreso será por rigoroso exámen de circunstancias y conocimientos, con arreglo á las instrucciones que lo determinen.

Habrà una clase de Meritorios con sueldo, primer grado de dicha escala, en que, aplicando en la práctica los conocimientos teóricos, puedan los que aspiren á las ventajas de dicha carrera acreditar su aptitud, aplicacion y comportamiento, circunstancias en que, únicamente justificadas, adquirirán derecho á continuar en ella.

La mitad de las vacantes de Meritorios se reservan en favor de los hijos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que anualmente sean aprobados en la forma que preceptúa el art. 10 de la instruccion de esta fecha.

La otra mitad se proveerá por rigurosa oposicion pública anual, sin que para ello sea necesario haber obtenido ántes la opcion á dicha plaza.

Art. 3.º La escala de grados en esta carrera administrativa, sus sueldos y consideraciones, en correspondencia con las del cuerpo general de la Armada, son las siguientes:

Meritorio, 3.000 rs. vn. anuales: Guardia marina de segunda clase.
Oficial cuarto, 5.400 id. id.: Alférez de navio.
Oficial tercero, 7.200 id. id.: id. id.
Oficial segundo, 9.600 id. id.: Teniente de navio.
Oficial primero, 12.000 id. id.: id. id.
Comisario de Guerra, 18.000 id. id.: Capitan de fragata.

Comisario Ordenador, 30.000 id. id.: Capitan de navio.
Ordenador de Departamento, 40.000 id. id.: Brigadier.

Art. 4.º Corresponde á este cuerpo llevar la cuenta y razon de todos los individuos que sirven en la Armada; intervenir, en la forma establecida en el reglamento de contabilidad, la inversion de los intereses de la Hacienda y desempeñar el servicio administrativo en las dependencias de la corte, departamentos, apostaderos, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en América y Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 5.º En las funciones del servicio en toda alternativa y concurrencia de los Jefes y Oficiales de este con los demas cuerpos, se guardarán entre sí las reciprocas consideraciones que á cada gerarquía y al ejercicio de las respectivas funciones corresponden, y los individuos de tropa y marinería observarán las prescripciones que la Ordenanza previene, atendiendo y honrando á las clases del cuerpo administrativo como á las militares con que están asimiladas.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales de este cuerpo continuarán disfrutando los goces de embarco que les están declarados por Ordenanza.

Art. 7.º Cuando los buques en que navegen realicen alguna presa, tendrán la misma parte en ella que los Oficiales del cuerpo general, cuyas consideraciones disfrutan.

Art. 8.º Asimismo tendrán derecho á retiro ó jubilacion, segun las leves ó reglamentos vigentes, ó que en adelante se establezcan, y en igual concepto los que se inutilicen en combate marítimo ó naufragio.

Art. 9.º Antes de encargarse de los destinos que obtengan se presentarán á los respectivos Jefes militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer por quienes corresponda, y siempre que lo requiera la índole de las funciones que hayan de ejercer.

Art. 10. Las clases expresadas alojarán á bordo de los buques de guerra conforme determina el tratado 5.º, título 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 11. Cuando viajen por tierra en comision del servicio tendrán alojamiento y los demas auxilios que se señalan en iguales casos á las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 12. Todos los destinos afectos al cuerpo administrativo de la Armada serán desempeñados por los individuos de las clases que los reglamentos ó Reales disposiciones determinen; pudiendo, sin embargo, el Director de Contabilidad, los Ordenadores de departamento, los Interventores y Comisarios de arsenales, alterarlos en el interior de sus dependencias, tanto en el número como en las clases.

Art. 13. Estarán obligados á desempeñar el destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar; y excusándose á pasar á ellos, no mediando causa legal que lo impida, justificada competentemente á juicio del Gobierno, quedarán suspensos del empleo, y se les propondrá desde luego para su separacion del servicio activo.

Art. 14. Se relevarán cada tres años los que desempeñen destinos de tiempo determinado en Europa ó América, y cada cuatro en Asia. Los que naveguen en Europa serán relevados cada dos años.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales retirados, ó que en lo sucesivo pasaren á la clase pasiva, tanto á petición propia como por declaraciones del Gobierno, cualquiera que haya sido la causa, y que por gracia especial vuelvan al servicio, ocuparán el último lugar de la clase que obtenían á su separacion.

CAPITULO II.

Del Director de Contabilidad.

Art. 16. Será Ordenador de departamento, y estarán á su cargo todas las incidencias relativas á la contabilidad de la Armada por las atribuciones que se le confieren en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, ó en la forma que en adelante se determine.

Art. 17. Le es peculiar la formacion de hojas de servicio, y llevar el detall y escalafon del cuerpo administrativo.

Art. 18. Le compete asimismo la formacion de propuestas de ascensos, con sujecion á las reglas establecidas, y tambien las de destinos de provision Real.

Art. 19. Para extender las propuestas de los destinos á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que previamente se las remitan en terna los Ordenadores de los departamentos, sujetándose á ellas si mereciesen su aprobacion, con concepto á la importancia del cargo que hubiere de desempeñarse. Esta regla se extiende á los Oficiales que hayan de dotar los apostaderos de Ultramar, exceptuándose únicamente de ella las propuestas para Ordenadores é Interventores de los apostaderos de la Habana y Filipinas, los Contadores de provincia del primero de dichos apostaderos, y el Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 20. Dará el curso competente á las exposiciones y solicitudes que por el conducto de Ordenanza le promuevan los Jefes, Oficiales y Meritorios, siempre que no estén en oposicion con lo mandado por S. M.

Art. 21. Tendrá un libro donde lleve el historial de todos los individuos del cuerpo.

Art. 22. Dará por sí las instrucciones que estime oportunas á los Ordenadores de departamento, de los apostaderos y Comisarios de los tercios navales y provincias, para el mejor desempeño de sus funciones, segun lo crea conveniente al comunicarles las órdenes que emanan de la Superioridad.

Art. 23. Vigilará el exacto cumplimiento del importante servicio de que están encargados los funcionarios de la Administracion; y para exigirles la responsabilidad en la forma que corresponda, procederá á averiguar gubernativamente los hechos, dando cuenta al Ministro del ramo para los efectos á que haya lugar.

Art. 24. Cuidará de que se halle siempre completo el número de Jefes, Oficiales y Meritorios que señalen los reglamentos, para cuyo efecto promoverá los expedientes de propuesta que correspondan.

Art. 25. Igualmente formará los que den lugar á que los funcionarios de este cuerpo que por ancianidad, enfermedades, achaques crónicos ú otras causas, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos empleos y hubiere necesidad de declararlos en aptitud pasiva.

CAPITULO III.

De los Ordenadores de departamento.

Art. 26. En cada departamento habrá un Ordenador de esta clase que ejerza el mando administrativo en la comprension respectiva, pudiendo ser del mismo grado el Jefe del ramo en el apostadero de la Habana cuando ascienda por antigüedad á el que lo desempeñe hasta cumplir el tiempo prefijado ó S. M. lo determine.

Serán Jefes inmediatos de los funcionarios del cuerpo, y por su conducto se comunicarán las órdenes del Director de Contabilidad en los asuntos de sus atribuciones, y las que le sean trasladadas, bien por este Jefe ó por la Autoridad superior militar del departamento ó apostadero, con quien deberá entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 27. Dirigirá el 4.º de cada mes al Director de Contabilidad relacion del alta y baja ocurrida durante el anterior entre los Jefes, Oficiales y Meritorios que tengan destino en la comprension de su mando.

Art. 28. Dará al propio tiempo cuantas noticias é informes le pida, cuidando, en lo concerniente al personal del cuerpo, de observar la más estricta justicia é imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su contenido.

Art. 29. Le corresponde nombrar, previa propuesta del Interventor, los Oficiales y Meritorios que hayan de embarcarse de dotacion en los buques de guerra; y sin propuesta, los que deban servir en las Secretarías y Comisarias de los arsenales, pudiendo reclamarla, si lo creyera conveniente, para la eleccion de Oficiales que hubieren de desempeñar comisiones especiales del servicio.

Art. 30. Todos los años en fin de Noviembre deberá remitir al Director de Contabilidad los informes de cada uno de los Jefes, Oficiales y Meritorios que hubieren pertenecido á la dotacion de su departamento hasta fin de Octubre anterior, sujetándose á la condicion, forma y modelo que estuviere vigente.

Art. 31. Cuando un funcionario del cuerpo administrativo sea trasladado de uno á otro departamento ó apostadero de Ultramar, el Ordenador del mismo pasará al del nuevo destino copia certificada de su último informe, con arreglo á Ordenanza.

Art. 32. Los Ordenadores de departamento son responsables de la exacta observancia de este reglamento y del de Contabilidad, cuidando de que sus subordinados desempeñen el servicio con exactitud y buen orden, y muy especialmente de conservar en toda su pureza la subordinacion recomendada en las Ordenanzas generales de la Armada y Reales órdenes vigentes, no tolerando por pretexto alguno dejen aquellos de estar con el traje de todo servicio dentro de las dependencias.

CAPITULO IV.

De los Comisarios Ordenadores.

Art. 33. Los Comisarios Ordenadores ejercerán los destinos de Interventores de los departamentos, de la Ordenacion general de Pagos, Comisaria del arsenal de la Carraca y de la Ordenacion del Apostadero de la Habana.

Art. 34. El Interventor es el segundo Jefe del cuerpo en el departamento, y sustituirá al Ordenador en ausencias ó enfermedades, y á aquel el Comisario de Guerra más antiguo que exista en la Intervencion.

Art. 35. En el mes de Octubre de cada año redactará y remitirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el art. 30.

Art. 36. Cuando lo ordene dicho Jefe le dará las noticias é informes que le pida sobre todos los expedientes é incidencias del servicio, como igualmente con relacion al personal del cuerpo, sin perjuicio de que le exponga, en los casos que lo considere necesario, cuanto crea conveniente.

Art. 37. Llevará el detall del cuerpo en la comprension de su departamento, pasando en fin de cada mes al Ordenador del mismo las relaciones de alta y baja ocurridas.

Art. 38. Formará las propuestas de que trata el artículo 29 y demas que le fueren reclamadas por el Ordenador.

Art. 39. Corregirá con prudencia las faltas en que puedan incurrir sus subordinados, procurando se observe en la dependencia de su cargo la más rigurosa disciplina, dando parte al Ordenador si sus amonestaciones no fueren atendidas.

Art. 40. Al Ordenador del apostadero de la Habana corresponde cuanto se consigna en el capítulo III para los de departamento.

CAPITULO V.

De los Comisarios de Guerra.

Art. 41. A este grado corresponden los destinos siguientes:

Ordenacion del apostadero de Filipinas.
Intervencion del apostadero de la Habana.
Comisarias de los arsenales de Ferrol y Cartagena.
Comisarias de revistas de los departamentos.
Comisarias de los tercios navales y de la provincia de Puerto-Rico.

Tambien desempeñarán el cargo de Ordenadores de escuadra ó division, en cuyo caso tendrán el alojamiento y consideraciones señaladas en las Ordenanzas de 1793.

Art. 42. Las atribuciones y deberes del Ordenador de Filipinas, del Interventor de la Direccion de Contabilidad, que debe entenderse serlo de la Ordenacion general de Pagos, y del de la Habana, son las que respectivamente se consignan en los capítulos III y IV de este reglamento.

CAPITULO VI.

De los Oficiales.

Art. 43. Desempeñarán los destinos consignados en la plantilla que rija y los demas que el servicio reclame.

Art. 44. Los Oficiales primeros que en las dependencias de Contabilidad, en la corte y departamentos ejerzan de Jefes de seccion, dirigirán inmediatamente los trabajos de las mismas, velando por el buen desempeño de los asuntos que les pertenezca, y serán responsables de cualquier falta ú omision que perjudique los intereses de la Hacienda ó de los particulares.

Art. 45. Cuidará cada Jefe de seccion de conservar una coleccion de Reales disposiciones que tengan conexon con su cometido.

Art. 46. En todo buque que cuente desde 300 plazas de dotacion se embarcará un Oficial segundo Contador, y en los de menor porte un Oficial tercero.

Art. 47. Los Contadores de los buques en que esté asignado un Meritorio vigilarán con especial atencion el cumplimiento exacto de sus deberes, sin disimularles la más leve falta, procurando instruirlos en los pormenores de la contabilidad.

CAPITULO VII.

De los Meritorios.

Art. 48. Prestarán sus servicios en las Secretarías de las Ordenaciones, Intervenciones y arsenales de los departamentos bajo la inmediata vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

Art. 49. Tambien servirán á las inmediatas órdenes de los Contadores de buques, embarcándose uno en los que cuenten desde 300 plazas en adelante, ó en los de ménos, que el Gobierno determine.

Art. 50. Desde que se embarquen, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente á su empleo, ni bajo pretexto alguno permanecer en tierra, á no ser por comision del servicio, y únicamente lo permitirá el Comandante del buque cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 51. Bajarán á tierra dos veces á la semana y en los días de gala, verificándolo siempre en virtud de permiso del Comandante del buque, que solicitará por conducto del Contador, quien lo participará al Oficial de guardia luego que lo haya obtenido. Contraerán un mérito particular los que usen poco de este permiso, y serán atendidos por el Ordenador de su departamento, á quien lo noticiará el citado Contador.

Art. 52. No podrán ser habilitados de Oficial, exceptuándose solo los casos en que por fallecimiento de los Contadores sea preciso á los Comandantes de los buques autorizarlos para ejercer este servicio, y que por hallarse aquellos fuera de la capital de departamento ó apostadero no sea posible desde luego proveer á esta atencion.

Art. 53. Podrá ser habilitado de Oficial, y se encargará de la contabilidad, previa disposicion del Comandante, cuando, navegando suelto el buque, ó hallándose estacionado en punto en que no hubiere posibilidad de reemplazo inmediato, falleciere el Contador.

Art. 54. En ámbos casos deberá encargarse de la documentacion y archivo por inventario, y con las propias formalidades establecidas para el relevo de Contador en la Ordenanza general de la Armada.

Art. 55. Mientras se halle habilitado de Contador por fallecimiento del propietario, disfrutará el sueldo de Oficial cuarto y los goces de embarco.

Art. 56. En el caso de grave enfermedad del Contador, desempeñarán sus funciones accidentalmente, sin que para este servicio sea necesario habilitarlos de Oficial.

Art. 57. Los Meritorios embarcados se arrancharán á bordo con los guardias marinas.

Art. 58. Se les reprimirá ó impondrá el necesario correctivo siempre que cometan la menor falta de subordinacion, respeto y obediencia, á fin de evitar que por tolerancia degeneren en delitos que deben ser castigados con severidad; y para alejar á los expresados jóvenes de tal extremo, queda prohibido que entre ellos y sus superiores, de cualquier grado ó cuerpo que sean, se permitan actos de franqueza y familiaridad que ocasionan indisciplina, por lo que los Jefes respectivos celarán cuidadosamente para que estos actos no tengan lugar.

Art. 59. Los Meritorios obedecerán sin réplica á sus superiores en los actos del servicio, sin olvidar el respeto con que han de tratar á los Oficiales generales y particulares de todos los cuerpos y armas, y las reglas de urbanidad y deferencia para con aquellas personas de todas las carreras que por su dignidad y posicion se distinguen en la sociedad.

Art. 60. Al mismo tiempo que para los Meritorios se prescriben los términos en que han de respetar á sus superiores, tendrán estos entendido, sea cual fuere su carácter ó autoridad, el buen modo con que han de prevenirles, advertirles, mandarles ó reprimirlos; no olvidando el decoro que corresponde á estos jóvenes, y que por tales principios no sean arbitrarias ni en público sus reprobaciones.

Art. 61. Se castigará con rigor al Meritorio que, olvidado del decoro de la corporacion en que sirve y del que se debe á sí mismo, descienda á llanezas, tanto en tierra como á bordo, con personas que no correspondan á su clase, y las penas gubernativas que se le impongan podrán llegar hasta á separarlos del servicio.

CAPITULO VIII.

Del órden de ascensos.

Art. 62. Se establecen para la promocion de clase á clase las reglas siguientes:

Los Meritorios no ascenderán á Oficiales cuartos sin haber cumplido tres años en aquella clase con buenos informes de su aptitud práctica, de su aplica-

cion y conducta, sujetándose al resultado de los exámenes que marca la instrucción. Podrán ser postergados ó separados del servicio en concepto de sus circunstancias.

El ascenso de Oficial cuarto ó tercero será por elección, sujeta á las calificaciones del examen en la forma que se determina en dicha instrucción.

Los demas ascensos desde Oficial tercero á Ordenador de departamento inclusive serán siempre de grado á grado para cubrir vacantes de número y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada; en el concepto de que para obtener el empleo de Oficial segundo será circunstancia indispensable haber navegado cuando menos dos años en clase de Meritorio ú Oficial tercero, y servido uno en las oficinas de Contabilidad de los arsenales.

Lo dispuesto en este artículo ha de llevarse á efecto sin perjuicio y á reserva de lo que se determine en una ley general de ascensos.

Art. 63. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, el Director del cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el art. 28 del título II, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 64. Para reemplazo de las vacantes de las clases sujetas á examen y censuras, procederá el Director del cuerpo á extender las propuestas con presencia y estimación de las calificaciones, y en igualdad de circunstancias será preferida la antigüedad que cada uno ocupe en la escala.

Art. 65. Cuando se hayan de cubrir las vacantes que ocurran en las demas clases redactará el Director del cuerpo las propuestas con presencia de las listas á que se contrae el art. 63.

Art. 66. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurran, á cuyo efecto formará el Director del cuerpo las propuestas con sujeción á las reglas establecidas en este capítulo.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—José María Quesada.

Instrucción expresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar los pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, estableciéndose las reglas para el examen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como tambien el que han de sufrir para obtener ascenso á Oficiales cuartos y terceros.

CAPITULO PRIMERO.

De los pretendientes.

Artículo 1.º Para ser nombrado Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada es indispensable que el interesado haya obtenido por previa instancia á S. M. la opción á esta plaza, en la inteligencia de que para ser admitidos no habrán de faltar de la edad de 20 años ni bajar de la de 45, exceptuándose solo de esta regla los hijos de los Jefes y Oficiales del cuerpo, á quienes dispensa la falta ó exceso de un año de la edad prefijada; y en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna cuyo pretendiente no cuente la edad de 43 años.

Art. 2.º A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento donde se desee empezar á servir, se unirán los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo legalizadas del pretendiente; las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y la de casamiento de los últimos.

2.º Una información judicial de hallarse el padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

Art. 3.º Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que le son personales.

Art. 4.º Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del Ejército desde el empleo de Capitan y de los demas funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduación.

Art. 5.º Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al Interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero, quienes unidos al mismo Jefe ó separadamente, segun convenga, procedan á averiguar particular ó oficialmente, si fuere necesario, los pormenores siguientes:

1.º La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres, cuya situación no sea incompatible con esta honrosa carrera, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; y si aquellos hubieren fallecido, la que ejercieron ó la que tuviere el pretendiente.

2.º Si toda su familia está tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6.º Reunidos los datos necesarios en los conceptos referidos en el artículo anterior, expedirá certificación con el V.º B.º del citado Interventor, que contenga explícitamente el resultado, cuyo documento, unido á la solicitud del pretendiente, la devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7.º De la enunciada certificación se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenación, quedando esta archivada para que obre lo conveniente dado caso de exigirse la responsabilidad.

Art. 8.º Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento, previa la oportuna comunicación del Director del cuerpo.

Art. 9.º Los opcionistas á plaza de Meritorio se presentarán al Ordenador de su departamento el 4.º de Diciembre despues de haber obtenido la opción, en cuyo día ha de darse principio á los exámenes de las materias que se designarán, presentando en el acto un atestado de soltería del cura párroco de su domicilio, y certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento, por la que se acredite que el pretendiente es de constitución sana y robusta para soportar las tareas del bufe y las penalidades del mar, y que se halla tambien exento de toda imperfección corporal.

Art. 10. El examen debe girar sobre las materias siguientes:

- 1.º Lectura correcta con buena pronunciancion.
- 2.º Caligrafía.
- 3.º Gramática castellana y ortografía en toda su extension por los tratados de la Academia española.
- 4.º Aritmética en toda su extension y sistema métrico decimal.
- 5.º Teoría del giro y teneduría de libros por partida doble.
- 6.º Geometría hasta conocimiento de los sólidos.
- 7.º Geografía elemental.

Art. 11. Dicho examen será público en el local que designe el Ordenador del departamento, cuyo Jefe lo anunciará anticipadamente al Capitan general del mismo, por si gusta presidirlo, y asistirán á él los Jefes, Oficiales y Meritorios, en las horas que no sean de oficina, y todos los opcionistas.

Art. 12. Se verificará ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

- El Interventor del departamento, Presidente.
- Un Comisario de Guerra que tenga destino en la Intervencion.
- Dos Oficiales primeros.
- El Tenedor de libros, como Vocal nato.
- Dos Oficiales segundos, actuando el más moderno como Secretario con voto.

Este examen solo tendrá lugar en las capitales de los departamentos, de cuyo servicio nadie podrá eximirse.

Art. 13. El Ordenador del departamento elegirá los

Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior con la anticipacion necesaria y con carácter de absoluta reserva.

Art. 14. Se prohibe que sean Presidentes ó Vocales de la Junta de examen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive.

Art. 15. Las notas de censura para expresar la suficiencia de los opcionistas serán las siguientes:

- 1.º Sobresaliente.
- 2.º Muy bueno.
- 3.º Bueno.
- 4.º Regular.
- 5.º Malo.

Art. 16. Verificado el examen de cada uno de los opcionistas, se procederá secretamente á la votacion, anotándola el Secretario para extender el acta al finalizar los exámenes, en la cual ha de constar la calificación que en cada materia hubiere obtenido.

Art. 17. De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la Intervencion, y el otro se dirigirá por el Ordenador al Director del cuerpo.

Art. 18. Para ser aprobado el opcionista es indispensable haya obtenido, cuando menos, la nota de bueno en todas las materias. La de regular indicará el derecho que se le conserva á presentarse á examen el año siguiente, siempre que no resulte exceso de edad; mas si tambien fuere calificado con la misma nota, perderá el derecho á ingresar en el cuerpo, dándole desde luego conocimiento oficial del resultado de ámbos exámenes por el Ordenador del departamento, previo aviso del Interventor.

Art. 19. En el acta de examen, al consignar á cada opcionista la calificación que haya obtenido, se colocará estas con el número que les corresponda segun la superioridad de conocimientos que hubieren demostrado, y con presencia de estos datos procederá el Director del cuerpo á colocarlos en las escalas de opcionistas examinados que ha de llevarse por departamentos.

Art. 20. En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que posean uno ó más idiomas, que, ademas de acreditarlo con certificación de profesor aprobado, procederán en el acto del examen á traducir al castellano por escrito el párrafo que se les designe de cualquier obra del idioma cuyo conocimiento tengan.

Art. 21. Tambien serán colocados con preferencia, en igualdad de circunstancias, en primer lugar los hijos de Jefes y Oficiales del cuerpo; en el segundo los de mayor edad, y en ámbos casos los huérfanos.

CAPITULO II.

De los Meritorios.

Art. 22. En el mes de Febrero de cada año formará el Director del cuerpo propuesta del opcionista ú opcionistas que deban ocupar la mitad de las vacantes que hubieren ocurrido durante el anterior, segun el artículo 2.º del reglamento, con estricta sujeción á las censuras y al orden en que se encuentren colocados en la escala de que trata el art. 49 de esta instrucción.

Art. 23. La oposición á la mitad de las vacantes que en dicho tiempo resulten, como se determina en el enunciado art. 2.º, se verificará en Madrid ante la Junta que oportunamente se designe, dando principio el día 2 de Enero de cada año, á cuyo fin el Director del cuerpo dispondrá que con anticipacion se convoque á los jóvenes que deseen ingresar en la carrera por medio de la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de la provincia, en los periódicos de las capitales de departamento, ó por edictos, si conviniere, para la mayor publicidad.

Art. 24. Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á las oposiciones, presentarán los interesados en la Direccion del cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

- 1.º Su partida de bautismo legalizada.
- 2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los mismos.
- 3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situación no sea incompatible con la carrera á que aspira y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

4.º Certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas de bufe y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfección corporal.

Art. 25. Los interesados que se hallen en el caso que expresan los artículos 3.º y 4.º de esta instrucción presentarán únicamente los documentos que en los mismos se previene.

Art. 26. Las materias á que ha de contraerse el examen de oposicion, ampliando lo expresado en el artículo 10, serán las siguientes:

- 1.º Gramática general castellana.
- 2.º Geometría elemental en toda la extension, practicando diferentes cálculos de cubicación.
- 3.º Geografía física y política, especialmente de España.
- 4.º Nociones generales de Historia antigua y moderna.

5.º Elementos de Economía política.

6.º Dibujo lineal.

7.º Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.

8.º Partida doble, su aplicación á la teneduría, teoría de los giros y cambios con plazas extranjerías, sistema métrico.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, esperando las censuras por números desde el 4 al 20. Los 10 primeros desaprobaran, y los restantes expresan el grado de aprobacion. Las sumas de aprobaciones en todas las censuras determinará el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposicion. El opcionista que reuna otros conocimientos, y principalmente los de Administracion, Retórica ó Filosofia, sufrirá examen, y los números de la censura se sumarán para su calificación general.

Los opcionistas que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial antes del acta de oposicion.

Art. 28. Los jóvenes que tuvieren concedida opción á plazas de Meritorio por el orden que se establece en el capítulo primero, podrán presentarse á las oposiciones que se establecen en los artículos que preceden.

CAPITULO III.

Del examen que deben sufrir los Meritorios para tener opción al ascenso á Oficiales cuartos.

Art. 29. En los meses de Enero y Julio del tercer año que cuenten en esta clase, segun el art. 62 del reglamento del cuerpo, se dará principio al examen ante la Junta que designa el art. 42 de esta instrucción, el cual se reducirá á proponerlos en el ramo ó ramos que hayan cursado, todos los casos posibles, ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos en mar y en tierra, tanto en Europa, como en América y Asia, á la formacion de toda clase de documentos, segun los casos y las circunstancias hipotéticas que al intento señalaren los examinadores, trayendo datos de las dependencias para que sobre ellos hagan las operaciones y deduzcan los resultados, y obligándolos á que con las ordenanzas y reglamentos expliquen los

artículos en virtud de los cuales se procede en cada caso.

Art. 30. Ademas de los actos prácticos á que se refiere el artículo anterior, se repetirá el examen de las materias á que se refiere el 10, desde la señalada con el núm. 3.º hasta el 7.º inclusive.

Art. 31. Los Meritorios embarcados podrán examinarse en la capital del departamento en donde se hallare el buque de su destino, en las épocas marcadas, y el Ordenador del mismo remitirá las actas al Director del cuerpo.

Art. 32. Los Ordenadores del departamento procurarán no embarcar Meritorio alguno cuyo examen haya de corresponderle en las épocas determinadas.

Art. 33. Los mismos acordarán el examen del Meritorio ó Meritorios que lo soliciten en las épocas señaladas en el art. 29, aunque no hubieren cumplido los tres años de clase.

Art. 34. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores se verificarán individualmente y á puerta cerrada.

CAPITULO IV.

Del examen que deben sufrir los Oficiales cuartos para obtener ascenso á la clase inmediata.

Art. 35. Determindado en el art. 62 del reglamento que el ascenso á Oficial tercero ha de obtenerse por el resultado de los exámenes, se verificarán estos á puerta cerrada, en el mes de Enero de cada año, ante la Junta dispuesta en el art. 12 de esta instrucción, la que será presidida por el Ordenador del departamento.

Art. 36. Las materias á que ha de contraerse el examen serán las siguientes:

1.º Conocimiento de sueldos y demas goces de mar y tierra, á vellon, plata sencilla y vellon doble con los descuentos que correspondan.

2.º Reglamento vigente de contabilidad de Marina.

3.º Formacion y descripción de la cuenta y razon del personal, del ramo de viveres, de pertrechos y la de haberes.

4.º Proposiciones de todos los casos posibles ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos de mar y tierra, tanto en Europa como en América y Asia.

5.º Formacion de liquidaciones de toda clase de documentos de la cuenta personal, colectiva é individual.

6.º Conocimiento de la parte vigente de la Ordenanza general de la Armada de 1748 y de la de 1793.

7.º Ordenanza de arsenales en su parte vigente, la de matriculas de mar, reglamentos de sueldos y pertrechos, leyes, Reales decretos y Reales órdenes que forman la legislación de Hacienda aplicada á la contabilidad de Marina.

8.º Conocimiento del *Diccionario marítimo*.

9.º Las obligaciones del Contador de buque, debiendo dar razon, con un inventario de navío á la vista, de la nomenclatura de los pertrechos de armamento.

10. Ejercicio práctico de la cubicación de maderas de todas figuras.

11. Demostracion minuciosa del modo y forma con que ha de llevarse la teneduría de libros, tanto en las Intervenciones de los departamentos como en las Comisarias de los arsenales.

12. Analogía entre los presupuestos generales y las cuentas del Tesoro y de gastos públicos en la parte que corresponda á cada departamento, con aplicación á la documentacion de este ultimo en los casos de más entidad ó más dudosos.

13. Traduccion correcta de palabra y por escrito del idioma francés ó inglés al español, y vice versa del párrafo que le fuere designado por la Junta de examen.

Art. 37. Las calificaciones en este examen, contrayéndose á todos los conceptos, serán las mismas que señala el art. 15, sin perjuicio de explicar por notas en el acta cuanto se considere conveniente para aplicar á cada uno con rectitud el derecho al ascenso.

Art. 38. Estendida el acta por duplicado y firmada por el Presidente y Vocales, le dará aquel el curso que prefija el art. 17, á fin de que, formada la propuesta ó propuestas por el Director, se lleve á efecto lo prevenido en el art. 64 del reglamento del cuerpo de esta misma fecha.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—José María Quesada

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

Los robos de las iglesias y santuarios vuelven á repetirse con lamentable frecuencia, produciendo el escándalo y la indignacion del pais, que ve profanar así sus templos y los objetos más sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrilegos criminales. Considerada la desproporcion en que están estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que determine y favorezca su multiplicacion, puesto que el mal no se corta no obstante las disposiciones adoptadas al intento. El Gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios apropiados para estirpar radicalmente unos crímenes que, á la vez que atacan los objetos más caros y venerandos, nos rebajan necesariamente á los ojos de la Europa y de todos los pueblos civilizados.

Entretanto, el Ministerio fiscal no puede mostrarse impasible á la presencia del mal, cortemplando su desarrollo y progresivo incremento. El Gobierno excitó ya su celo por la circular que dirigió á los Sres. Fiscales en 22 de Diciembre de 1856, é indudablemente los resultados correspondieron en parte á sus esperanzas, sufriendo muchos de los culpables las penas impuestas por la ley á estos sacrilegos delitos. Pero en dos escollos fracasó la actividad y celo desplegado por los funcionarios del ramo, á saber, la falta de medios que la ley pone á su disposicion para favorecer la averiguacion de los delitos, y la excesiva lenidad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incoadas para la persecucion y castigo de estos crímenes no produjeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas á aquellos que resultaron convencidos de su perpetracion no fueron suficientes para arredrar á otros y hacerles desistir de sus criminales propósitos.

¿Deberemos nosotros por esto detenernos, entibiar nuestro celo, cejar en el camino emprendido y abandonar la persecucion de tales delitos al curso comun de las investigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De ninguna manera; y lo que así lo creyeren no comprenden la índole del ministerio fiscal ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nuestro ministerio, sobre ser la ley viva, la ley en accion para procurar incansablemente por medios legítimos su pleno cumplimiento en

su letra y en su espíritu, es ademas el representante del Gobierno, su poderoso auxiliar en el amparo y custodia de los intereses sociales, cuya guarda le está confiada en todo lo que comprende de la esfera judicial. En proporcion de la magnitud ó fuerza de los obstáculos que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros esfuerzos.

No basta, atendida la gravedad y trascendencia del mal que va indicado, procurar la celeridad de estos juicios, activar la persecucion, ser inflexibles pidiendo la aplicación de la ley cuando las pruebas vengan á demostrar la criminalidad de algunos. El ministerio fiscal es necesario que dentro del círculo trazado por la misma ley, y del cual no nos es lícito salir, aplique su actividad allí donde es más necesaria y ha de producir más seguros y beneficiosos resultados.

La situacion de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabitados hace que sea muy difícil la comprobacion de estos delitos. Por lo mismo es indispensable que el ministerio público se procure esas pruebas poniéndose en contacto con las Autoridades de las poblaciones y sus dependientes, con la Guardia civil, celadores de caminos, guardas rurales y urbanos, y con cuantas personas puedan facilitar el descubrimiento de los delinquentes. Perpetrado un delito, los Promotores deben, siempre que no haya obstáculo invencible que lo impida, asistir á las diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los rastros que hubiere dejado el delito, los caracteres que presente y hasta los accidentes que concurriran. Sabido es que en la mayor parte de los casos esas circunstancias, esos accidentes, frecuentemente los más insignificantes al parecer, son los rastros seguros para el descubrimiento cuando se someten á un ojo perito y experto. Para aquellas poblaciones en que no residen los Promotores y no sea fácil su presentacion á tiempo, deben encargarse la asistencia á los Regidores síndicos, sus sustitutos.

Y no deben ceñirse á presenciar impasibles esos reconocimientos: deber suyo es procurar que todas las circunstancias y aun accidentes se consignen en la diligencia que se extienda, ya por que la omision de alguna suele á veces prestar medios de injusta defensa á los delinquentes, ya porque, y esto es lo de más interes, esa omision produce, ya que se pierda un rastro útil de averiguacion, ya que se desnaturalice el verdadero delito cometido, impidiendo su exacta definicion y la exacta aplicación de la pena.

En mi sentir las señaladas por la ley á estos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan, á las dificultades de la comprobacion y consiguiente probabilidad de la impunidad, y á la facilidad de su comision, á parte de su propia gravedad y alarma que producen. Pero esa misma lenidad se aumenta por la inexacta inteligencia que en mi opinion se ha dado por muchos á las disposiciones del Código penal, y de la que nace sin duda ese poco escrúpulo que se nota en la extension de las actas de reconocimiento, segun debo inferir de los partes dados á esta Fiscalia y de las penas impuestas á los criminales. Sobre esto, es de mi deber llamar la atencion de V. S. y de todos los funcionarios del ministerio fiscal, puesto que, no dándose el recurso de casacion en las causas criminales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y aun de provocar la interpretación auténtica de la ley, no quedando otro arbitrio legal que el de que el ministerio público insista constantemente en sus acusaciones en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en la que contiene el art. 131 del Código penal, por el que se impone al que profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusion temporal, equivalente á la de cadena temporal, no podrá explicarse la disposicion del art. 432, en que se impone la pena de presidio menor, en su grado máximo, á la de prision mayor, en su grado medio, cuando á la profanacion de las mismas sagradas Formas eucarísticas se añada el robo del copon que las contiene, y con las circunstancias agravantísimas que en dicho artículo se señalan. Tampoco podrá concebir V. S. que, penándose en el art. 432 la profanacion de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos del culto, sin ánimo de cometer otro delito, con la pena de prision mayor, equivalente á presidio menor, cuando á esta profanacion se agregue el robo de los mismos objetos y con las agravantísimas circunstancias que se indican en el artículo 432, se castigue con la pena mencionada de presidio menor, en su grado máximo, á presidio mayor, en su grado medio. Por inconcebible, sin embargo, que esto parezca, tal será la consecuencia lógica que habrá de deducirse de la admision de esa jurisprudencia que, al parecer, se va introduciendo, debilitándose forzosamente la represion de estos crímenes sacrilegos.

Vuelvo á repetir que, en mi opinion, estos delitos, que tanto hieren la piedad de todo pueblo religioso, no están suficientemente penados; pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con exactitud completa, de lo cual nace que en su aplicación se vicia y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanacion intencional, la que tiene solo por

objeto escarnecer y mancillar la Religion, de aquella que se verifica sin este animo, sin esta intencion, y solo para obtener un lucro, apropiándose los objetos destinados al culto.

Pero ¿no pueden unirse ámbos propósitos en un mismo criminal y verificarse conjuntamente ámbos delitos? Indudablemente sí, y precisamente la opinion contraria y la extraviada tendencia que ella produce en los procesos es la que hay que combatir y rectificar.

debiendo presumirse esta cuando una circunstancia ó un accidente venga á corroborar aquel intento en quien tuvo el propósito de arrebatar objetos sagrados en desprecio de las censuras de la Iglesia y de las prescripciones civiles y canónicas.

Bien conozco los fundamentos de esa opinion, en mi sentir inexacta, y las dificultades que ha de ofrecer, venciéndolas, la pronta represion de estos delitos. Cierto es que aunque por el art. 76 del Código penal se dispone que al culpable de dos ó más delitos se impongan todas las penas correspondientes á los mismos, esta disposicion está limitada por el art. 77, que excluye los casos de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, y el de que el uno sea medio necesario para cometer el otro.

Aun siendo esto así en todos los casos, lo que no es posible, como la ley previene que cuando esto suceda la pena que se aplique sea la más grave, nunca estaria justificada esa indiferencia á las circunstancias y accidentes que concurrirán para acreditarlos y especificarlos convenientemente, importando mucho la exacta calificacion por la enorme diferencia entre unas y otras penas.

robo de un copon que contenga Formas eucarísticas es indispensable la profanacion canónica, pero no lo es la jurídica; y uno será el acto en que las sagradas Formas se ultrajen arrojándolas al suelo ó á un lugar indecente, y otro el de robar el vaso sagrado. Así, distinguiéndose exactamente los actos, los delitos aparecen y se definen sin dificultad, produciéndose la acusacion en toda la extension que la ley quiere.

Difícil, y sobre todo innecesario seria, dirigiéndome á funcionarios tan ilustrados como los del ministerio fiscal, detallar los casos y circunstancias que puedan determinar la existencia de dos delitos distintos y suficientemente independientes para no ser reputados como el producto de un solo hecho, los en que no pueda decirse que el uno fué medio necesario para la comision del otro, y los en que haya uno solo penable.

La ley, que nos ha confiado nuestras severas funciones, y el Gobierno de S. M., que nos ha honrado con nuestros delicados cargos, confian en nuestro celo, actividad y decision para llenar nuestros altos deberes, y no podemos defraudar su confianza. Por mi parte, yo lo espero todo de la ilustrada cooperacion de los funcionarios fiscales, que, conociendo la gravedad del mal, pondrán de su parte con firme y decidida voluntad todos los medios que la ley les facilite para cortarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858.—Manuel de Seijas Lozano.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Valiza en las rocas Screen.—Whithorn.

En estas rocas, que están á la entrada del puerto de Whithorn, costa SE. del Condado de Wigton, se ha establecido recientemente una valiza de hierro, con remate de figura de barril y pintada de rojo.

Boya de la Roca Mac-Millan.—Pasa de Raasay.

Inmediata á la parte meridional de esta roca, en la angostura de la Pasa de Raasay, se ha colocado una boya ajedrezada, blanca y negra, cuyas enflaciones y demoras son las siguientes:

- La alqueria de Macqueen, enflada con la casa-escuela de Skye..... al N. 84°.23' O.
El ala NE. de la casa de campo nueva en Raasay, enflada con el ángulo NO. del cercado de la misma..... al S. 59°. 4' E.
El menor braceaje de la roca Mac-Millan, distante como un cuarto de cable..... al N. 2°.49' E.

Boya en la Roca Gulnare.—Pasa interior.

Tambien se ha colocado una boya de color rojo por la parte S. de la expresada roca, que está como media milla al NE. de la isla Scalpa, y desde cuya boya se han tomado las siguientes enflaciones:

- El monumento sepulcral en la cumbre de Ben-Clachan, cerca de Applecross, enflado con la mediania de la playa de Skernderrick..... al N. 53°.26' E.
El mogote de la colina occidental de Croc na Coinneach, enflado con la punta S. de Eilean Longa..... al S. 25°.49' E.
El mogote redondo en Skye, enflado con la punta SO. de Raasay y el primer escarpado por encima de la marca de la pleamar, extremidad N. de Scalpa..... al NO. ¼ O.

COSTAS E. Y O. DE ESCOCIA.

Cambio en los colores de Boyas.

La misma Comision previene á los navegantes, que al adoptar un sistema uniforme en los colores de todas las boyas que están bajo su vigilancia se ha dispuesto, que las boyas que los buques deben dejar por estribor al entrar en los puertos están pintadas de color rojo, y de negro las de babor, mientras que las destinadas á valizar los bajos y bancos de los canales sean ajedrezadas.

En su consecuencia se han variado los colores de las siguientes boyas:

Ria de Dornoch.

- La boya interior, en la parte N. de la barra Tain..... de negro á rojo.
La boya interior, en la parte S. de la misma barra..... de rojo á negro.

Ria de Cromarty.

- Las boyas de las arenas Nigg... de negro á rojo.
La boya Newhall..... de rojo á negro.

Ria de Moray.

- La boya de la lengua de arenas de Whiten Ness..... de rojo á negro.

Ria de Inverness.

- La boya Craig Meer..... de rojo á negro.
La boya del banco Skate..... de negro á rojo.
La boya de Munloch..... de negro á ajedrezada encarnada y blanca.
La boya del banco Petty..... de rojo á negro.
La boya del banco del Centro... de negro á rojo.
La boya de Meikle Mee..... de negro á rojo.

Sgier-rat.—Bahia de Oban.

- La boya del NE..... de ajedrezada blanca y negra, á ajedrezada roja y blanca.
La boya del NO..... de roja á ajedrezada negra y blanca.

Las demoras con referencia á las rocas Mac-Millan y Gulnare son magnéticas, y la variacion en los mismos puntos y bahia Oban en 1857 era 27°.20' NO. Los piés son en medida de Búrgos.

Madrid 24 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Zaragoza la cátedra de Elementos de Retórica y Poética, la cual debe proveerse, conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre último, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que tengan el título de Regente en esta asignatura, ó el de Licenciado en la Facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, título 3.º del Reglamento de Estudios de 1852.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El día 23 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduria de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Teneduria. Madrid 18 de Marzo de 1858.—Zea.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENERURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION DE LA DEUDA PÚBLICA.

La Junta de la Deuda ha acordado queden nulas y fuera de circulacion las dos láminas antiguas de Deuda sin interes que se expresan á continuacion, emitidas por conversion de cinco recibos de intereses de vales presentados al efecto en Sevilla por Doña María Rosa y D. Antonio María Calvillo, las cuales se cree fueron quemadas por la faccion con la correspondencia que salió de esta corte para aquella ciudad el 29 de Enero de 1836.

Una, núm. 115.455, de rs. vn. 3.971 Otra, núm. 115.460, de rs. vn. 4.512.47.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que si alguna persona tuviese que intentar reclamacion sobre lo dispuesto, lo verifique precisamente en el término de dos meses, á contar desde el 20 de Febrero último, pasados los cuales no será admitida y se procederá á la expedicion de los documentos equivalentes. Madrid 12 de Marzo de 1858.—Andrés R. de Cela.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

2.ª SEMANA DE MARZO DE 1858.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Marzo de 1858.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN EFECTOS, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

CAJA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Includes rows for Existencia en Caja, Ingresos, Tesoro público, Cartera, and Suma.

Madrid 15 de Marzo de 1858.—V.º B.º—El Director general, José María Escudero.—El Contador, Juan Diaz Argüelles.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina se han remitido á esta Direccion, para su publicacion y conocimiento de los mismos, las siguientes noticias.

«MAR NEGRO.—RIO DANUBIO.

Banderas y gallardetes de señal que habrán de usarse en SULINA, á la embocadura del DANUBIO, en los casos que se especifican.

Bandera blanca con dado rojo en el centro, cuyas puntas tocan en las cuatro orillas de la misma bandera, y que tiene las iniciales P y S grandes y blancas..... Señal que deberá llevar la lancha de Piloto.

Gallardeton rojo y blanco, por mitad horizontal, lo rojo superior... Señal especial, que deberá izarse en la torre para indicar que se aproxima buque á la barra y que debe salir Piloto.
Bandera roja..... Señal especial que habrá de izarse, tanto en los buques que estén en peligro, cuanto en la torre, para solicitar y expedir auxilio.
Bandera azul..... Señal especial que habrá de izarse en la torre, para indicar la imposibilidad de que salga Piloto.
Gallardeton rojo..... Señal especial que habrá de izarse en la torre, para indicar la aproximacion de un buque de guerra.

COSTAS E. N. Y O. DE ESCOCIA.

La Comision encargada del alumbrado maritimo de las costas septentrionales del reino de la Gran Bretaña,

ha establecido las valizas y boyas en los puntos que se expresan á continuacion.

Valiza en Stroma Skerries.—Ria de Pentland.

Se ha situado una en la extremidad SO. de los mencionados Skerries, que se prolongan desde la parte SE. de la punta Mallit, isla de Stroma, en la ria de Pentland, y á los cuales cubre el agua en la pleamar.

La valiza se compone de un armazon en esqueleto, de hierro, y en su remate un enrejado de figura cilíndrica, y el conjunto pintado de color rojo, se eleva á 42 m. 2 (43,75 piés) sobre el nivel de la pleamar.

Valiza en Bo Caolas, Loch Inver.

Igualmente se ha colocado una valiza en Bo Caolas, que es una roca cubierta en pleamar, y está situada á la entrada de Loch Inver, costa O. del Condado de Sutherland.

La valiza es de pilastras de hierro, que sostienen un enjaretado de figura cilíndrica, pintada de color rojo, y elevada unos 9 m. 4 (32,8 piés) sobre el nivel de la pleamar.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Table with columns for 'CIUDAD-REAL' and names/numbers of interested parties, including Miguel Donate, Doña Catalina Duran, etc.

Table with columns for 'CUENCA' and names/numbers of interested parties, including José María Altolaquirre, Dionisio Aparicio, etc.

Table with columns for 'GUADALAJARA' and names/numbers of interested parties, including Eusebio Dominguez.

Table with columns for 'SEGOVIA' and names/numbers of interested parties, including Doña María Sanz.

Table with columns for 'TOLEDO' and names/numbers of interested parties, including Doña María Ramona de la Asuncion, Doña Nicanora de la Asuncion, etc.

Madrid 3 de Marzo de 1858. = V. B. = El Director general, Presidente en comision, Pastor. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID. Autorizada la constitucion de la compañía del ferrocarril de Montblanch á Reus por Real decreto de 40 del actual, y en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 y en el 71 de los estatutos de dicha empresa, he acordado convocar la primera junta general de accionistas para el día 30 del presente mes, á las doce de la mañana, en el domicilio de la Compañía general de Crédito en España, calle del Turco, núm. 6. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los suscritores y demas efectos que correspondan. Madrid 18 de Marzo de 1858. = Manuel de Orovio. 1034

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 18 DE MARZO DE 1858.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO REDUCIDO A 0°, TERMOMETRO EN (Grados Reaumur, Grados centígrados), DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de idem, and maximum/minimum temperatures.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intendencia de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.626 fanegas de trigo. 4.208 arrobas de harina de id. 2.560 libras de pan cocido. 4.637 arrobas de carbon. 96 vacas, que componen 42.696 libras de peso. 467 carneros, que hacen 11.657 libras de peso. 112 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 46 á 50 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, á 22 1/2 cuartos libra. Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Tocino añejo, de 128 á 130 rs. arroba, y de 44 á 46 cuartos libra. Idem fresco, 38 á 40 cuartos libra. Idem en canal, de 64 á 70 rs. arroba. Lomo, de 39 á 34 cuartos libra. Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y á 20 cuartos libra. Vino, de 30 á 42 rs. arroba, y de 40 á 16 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 14 cuartos. Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 40 á 16 cuartos libra. Judias, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 50 á 56 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 25 á 26 rs. fanega. Algarroba, de 28 á 30 rs. id. Trigo vendido. 25 fanegas á 46 rs. 400 fanegas á 55 rs. 40..... 48 400..... 56 352..... 50 177..... 57 145..... 52 128..... 58 28..... 54 240..... 59

TOTAL..... 1685 Quedan por vender sobre 400 fanegas. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 18 de Marzo de 1858. = El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA. Cotizacion del 18 de Marzo de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-45 c. Idem diferido, no publicado, 27-45 d. Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, idem, 45-25 d. Deuda amortizable de primera clase, id., 45-80 d. Idem de segunda, id., 8-70 p. Idem del personal, id., 40-70 d. Acciones de carreteras. = Emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento, de á 4.000 rs., id., 91-90. Idem de 2.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 89. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem, 87 d. Acciones del Canal de Isabel II de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-40 p. Idem del Banco de España, id., 151-25 d. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de á 2.000 rs., id., 45 d.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-10 p. = París á 8 días vista, 5-19 p. Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño.

BOLSAS EXTRANJERAS. Améres 12 de Marzo. = Diferida, 25 5/8 papel. Interior, 37 5/8 papel.

Amsterdam 12 de Marzo. = Diferida, 25 15/16. = Exterior, 43 5/8. = Interior, 37 3/8.

Frankfort 12 de Marzo. = Diferida, 25 7/8. = Interior, 37 3/8.

Londres 12 de Marzo. = Consolidados, 96 5/8 3/4. = Exterior, 44 1/2. = Diferida, 26 1/4, 1/2. = Certificados, 5 1/8. = Pasiva, 6 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia del partido de La Bisbal, en la provincia de Gerona, principado de Cataluña.

En virtud de lo por mí dispuesto en auto del día 4.º del corriente al pie del escrito presentado por D. Francisco Llobera, Causidico de este Juzgado como Procurador de D. Pedro Jaime Ferrer, del comercio de la villa de San Feliu de Guixols, en méritos del pleito ejecutivo por el instado contra Don Jaime Maury, de dicha vecindad, en el día difunto, y ahora contra su viuda Doña Victoria Baster y herederos, en reclamacion de cantidades, se cita y llama por medio del presente (por haberse declarado con dicho auto abierta la sucesion intestada á los bienes que fueron del expresado Sr. Maury por renuncia de sus herederos) á cuantas personas, por razon de parentesco que establece la ley, se crean con derecho á la indicada sucesion intestada de D. Jaime Maury, al objeto de que comparezcan en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á deducirlo dentro del término de 30 días, contaderos desde el día de la publicacion del presente; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en La Bisbal á 8 de Marzo de 1858. = Sebastian Escudero. = Narciso Clapés. 4013

Tribunal de Comercio de Madrid. = En cumplimiento de lo mandado por el mismo, y con el fin de proceder al nombramiento de uno de los dos síndicos de la quiebra de D. Francisco Regulez Vivanco, que ha renunciado su cargo por no poderlo desempeñar á causa de residir fuera de esta corte, se convoca á junta general extraordinaria á todos los acreedores reconocidos de dicha quiebra, señalando para su celebracion el día 31 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del referido Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal. Lo que se hace saber por el presente anuncio á cuantos lo sean, á fin de que se sirvan concurrir el día y hora señalados para evitar en otro caso los perjuicios que pudieran originarse á la masa comun. Madrid 15 de Marzo de 1858. = José de Celis Ruiz. 4010

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva. = En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma, se ha señalado nuevamente el día 22 del corriente, y hora de doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo, para el remate de la casa sita en esta corte y su calle de la Palma alta, núm. 42 moderno, manzana 454, propia de la testamentaria concursada de D. Juan Benito Novoa, que tiene de sitio 5.112 pies y 7/8 superficiales, ó sean 396 metros y 93 centímetros cuadrados, tasada en la cantidad de 12.140 rs. vn., á rebajar cargas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el expresado Juzgado. 4009

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se saca á pública subasta nuevamente la sexta parte de una casa sita en la calle de Santa Polonia, números 1 y 3 modernos y 9 antiguo, de la manzana 241, la cual fue tasada por los arquitectos de la Academia D. Juan Pedro Ayegui y D. Wenceslao Gaviña en la cantidad de 491.000 rs., correspondiendo á dicha sexta parte la de 31.000 rs. vn., habiéndose señalado para su remate el lunes 22 del corriente, á las once de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte. 4033

Por providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez togado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Manuel Franco, se ha mandado proceder á la doble subasta, en la audiencia de S. S. y en el Juzgado de igual clase de Arévalo, de una casa-molino de vapor con todas sus adyacencias, sita en el lugar de Cabezas del Pozo, que confina al Norte con otra de Bárbara Ruiz, Facundo García y huerto de D. José Conde; Mediodía con calle ó camino de Mambas; Naciente con calle de Pedro Tio, en la que tiene su puerta principal, y Poniente con huerto de Gregorio Paradinas, todo lo cual está retasado en la cantidad de 180.450 rs., de cuyas circunstancias se dará razon en la Escribanía, habiéndose señalado para el remate el día 30 de este mes, á las doce de la mañana, en las respectivas audiencias de S. SS. Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores. Madrid 12 de Marzo de 1858. = Franco. 965

Por providencia del Sr. D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, fecha de este día, se saca á pública subasta las tres treinta y dos avas partes que en las minas de carbon de Barruelo, Revilla y Porquera, en la provincia de Palencia, pertenecen á los hijos menores del finado D. Mariano Collantes, Doña Soñía, Doña Luisa y D. Emilio, residentes en esta ciudad, bajo el tipo de tasacion importante 356.250 rs., y 7 y medio rs. en tonelada métrica del carbon que se arranque perpetuamente de dichas minas, con otras condiciones que resultan del expediente voluntario que se instruye al efecto. Quien quisiere interesarse en la compra de las expresadas partes de minas acudir á los estrados de dicho Juzgado el día 13 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, señalada para el remate. Dado en Burgos á 12 de Marzo de 1858. = V. B. = Tuñon. = Por su mapado, Jacinto de Ceazo Vivas. 994

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se convoca á junta general de acreedores censuistas del Excmo. Sr. D. Mariano Colon de Toledo, Duque que fué de Veragua, cuyo acto tendrá lugar el 24 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte. Lo que se hace saber á dichos acreedores por medio del presente anuncio para que concurran á dicha junta; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará perjuicio. Madrid 13 de Marzo de 1858. = Lamadrid. 4011

PARTE NO OFICIAL.

EXPOSICIONES. FELICITANDO Á S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO. La Legacion de S. M. en Montevideo y los Consules de España en Cayo-Hueso y en Nueva-Orleans han dirigido á S. M., por conducto del Sr. Ministro de Estado, sus más respetuosas felicitaciones con motivo del fausto nacimiento de S. A. R. el Sereno Sr. Principe de Asturias.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio. = Se arrienda en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en esta Intendencia general el día 20 del presente mes, á las dos y media de la tarde, la posesion titulada Cerco de las Moreras del Rey, correspondiente á la Administracion patrimonial de la Real Acaquia de Jarama. Las proposiciones podrán presentarse en pliego cerrado, arregladas en un todo al de condiciones que se ha formado al efecto, y que está de manifiesto en las oficinas de esta dependencia y en las de la Administracion indicada, bien en estas hasta la hora de empezar el acto de la subasta, ó en aquellas hasta el día 19. En el sobre de los pliegos se consignará el objeto de la proposicion y el nombre del que la hace. Palacio 9 de Marzo de 1858. = El Secretario, B. C. Aribau. —1

Se venden en pública subasta unas 30.000 arrobas de carbon que se calcula resultarán del que se está elaborando en el cuartel de las Zorreras y Chaparral del Monasterio del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial. El remate tendrá lugar en la Intendencia el día 24 del corriente, á las dos y media de la tarde, y se hará la adjudicacion á quien presentare la proposicion más ventajosa por medio de pliego cerrado, con sujecion al de condiciones que estará de manifiesto en la Intendencia y en la Administracion patrimonial del Sitio. Palacio 15 de Marzo de 1858. = El Secretario, B. C. Aribau. —5

Se arrienda en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia general y en la Administracion patrimonial de la Real acaquia del Jarama, el día 24 del corriente mes, á las dos y media de la tarde, el bosque llamado de Aceca, propio de S. M., en la jurisdiccion de Villaseca de la Sagra. Las proposiciones podrán presentarse en pliego cerrado con arreglo en un todo á las condiciones de los que están de manifiesto en las Oficinas de las citadas dependencias hasta la hora señalada para su apertura. Madrid 16 de Marzo de 1858. = El Secretario, B. C. Aribau. —5

COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ. = La Junta de gobierno de dicha compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de sus estatutos, ha acordado convocar la junta general de accionistas para el día 4 de Abril próximo, á las doce del mismo, en las oficinas de la compañía, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda. Con arreglo al art. 15 de los expresados estatutos, tendrán voz y voto en dicha junta los accionistas que acrediten poseer, al menos 10 acciones adquiridas con tres meses de anticipacion á su celebracion, y los que, siendo poseedores de menor número, reunan la representacion de otros, bastante á componerle. No se podrá concurrir por medio de apoderado no siendo este accionista, y aun en este caso se hará constar la representacion por medio de poder en toda regla, no siendo suficiente las simples cartas de autorizacion. Todo lo que se previene á los interesados para su gobierno y á fin de que acudan á las oficinas de la compañía á recoger la papeleta de entrada, previa presentacion de los documentos de propiedad de acciones que poseen, desde el día 20 del corriente, todos los no feriados, de diez de la mañana á las cuatro de la tarde. En las indicadas oficinas, y en virtud de lo que previene el art. 8.º del reglamento, se hallará de manifiesto, desde dicho día hasta el de la junta, en las horas indicadas, el balance general de la compañía al 31 de Diciembre de 1857, á fin de que puedan examinarle los señores accionistas. Madrid 15 de Marzo de 1858. = El Secretario, G. Pelogra. —4

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA á Sevilla. = Por acuerdo del Consejo de Administracion y de conformidad á los artículos 38 y 39 de los Estatutos, la junta general ordinaria tendrá lugar el día 29 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto principal. Los señores accionistas que deseen tomar parte en la junta deberán depositar sus títulos en la Caja de la Sociedad ó en la de la Sociedad general de Crédito moviliario español en Madrid, y en Paris en la Caja de la Sociedad general de Crédito moviliario frances, hasta el 9 de Mayo, segun dispone el art. 35 de dichos Estatutos. Madrid 15 de Marzo de 1858. = El Secretario general, José Espinosa. 4008-1

VAPORES-CORREOS DE CÁDIZ A LA HABANA tocando en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico. = Gauthier, hermanos y compañía. Estos vapores saldrán de Cádiz el 12 de cada mes conduciendo la correspondencia pública y oficial. Precio del pasaje. Popa, primera cámara, comprendido el vino (1), á Santa Cruz de Tenerife, 40 duros; á Puerto-Rico, 125, y á la Habana, 150. Proa, segunda clase, id. á Santa Cruz, 30 duros; á Puerto-Rico, 80, y á la Habana, 100. Precios de los fletes, 30 ps. fs. tonelada inglesa. Dirigirse para todas las noticias de flete y pasaje: En Madrid, Excmo. Sr. D. Nazario Carriguirri, calle de Hortaleza, núm. 134, principal. En Cádiz, Sres. Lacave y Echeocar. En Barcelona, Sres. Lopez Gordo y compañía.

(1) Los pasajeros de primeras cámaras que quieran ir solos en los camarotes y tener el privilegio de escogerlos, pagarán ademas 40 duros para Santa Cruz, 25 para Puerto-Rico y 50 para la Habana. Sin embargo, la compañía se reserva el derecho de disponer de las camas vacantes, abonando á los pasajeros la diferencia que hayan pagado por estar solos. 4028